

*La competencia en los órganos  
del Sistema Interamericano de Derechos  
Humanos: aspectos generales*  
*Competition in Bodies of the Inter-American  
System of Human Rights: General Aspects*

Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte\*

\* Abogada de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC). Magíster por la Universidad Carlos III de Madrid, España, con mención en Derechos Fundamentales. Con DEA —Doctorado en Derechos Fundamentales— en el área de Derecho Internacional Público, por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Egresada de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diploma en Alta Dirección y Gerencia para el Sector Justicia - Universidad del Pacífico, Escuela de Postgrado. Consultora en temas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Profesora de maestría y pregrado en cursos de la especialidad. Correo electrónico: [Krupskayaub@hotmail.com](mailto:Krupskayaub@hotmail.com)

Lex



*Floristas 5.*

## RESUMEN

La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos son los dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los [E]stados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es la Convención y los instrumentos reglamentarios del Sistema Americano que se encargan de esbozar las relaciones entre ambos órganos. Uno de los requisitos para que la Corte sea competente es el agotamiento de los procedimientos de los artículos 48 a 50 de la Convención, esto es, que la Comisión debe haber agotado el trámite respecto de una petición para que la Corte pueda conocer del caso. Ambos órganos deben exigir a nivel del procedimiento internacional requisitos de competencia como de admisibilidad.

**Palabras clave:** *La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, órganos competentes, Estados, Convención Americana de Derechos Humanos, procedimiento internacional, requisitos de competencia y de admisibilidad.*

## ABSTRACT

The Commission and the Inter-American Court of Human Rights are the two bodies to deal with matters relating to compliance with the commitments made by [S]tates to the American Convention on Human Rights. Is the Convention and regulatory instruments of the American system whose are responsible for outlining the relationship between the two bodies? One of the requirements for the Court is competent, is the exhaustion of the procedures of Articles 48-50 of the Convention, that is, the Commission must have exhausted the proceedings on a request for the Court to hear the case. Both bodies should require international procedure level competency requirements and eligibility.

**Key words:** *The Commission and the Inter-American Court of Human Rights, bodies, States, American Convention on Human Rights, international procedure, competency requirements and eligibility.*



## INTRODUCCIÓN

El Preámbulo de la Convención Americana define la naturaleza de los derechos humanos cuando establece que:

(...). Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana... Entre ellos, los derechos relativos “al acceso a la justicia” —reconocidos en todos los tratados de derechos humanos y constituciones nacionales— son de importancia crucial, no solo por su valor intrínseco sino porque su ejercicio es condición *sine qua non* para la protección de otros derechos fundamentales. No hay duda sobre su estatus como derechos esenciales. Consecuentemente, el respeto de las garantías relativas al acceso a la justicia y a un procedimiento justo y equitativo no solo por el derecho interno y el aparato estatal, sino también por los mismos órganos regionales de protección, constituye una expectativa lógica por parte de los individuos bajo la jurisdicción de los Estados participantes del Sistema Interamericano.<sup>1</sup>

Es parte de la naturaleza misma de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ofrecer las garantías de un juicio justo a las partes y emitir un fallo conforme a Derecho. Es justamente para asegurar el recurso a un proceso con las debidas garantías que los Estados, en este caso los miembros de la OEA, crean tribunales internacionales y se obligan a cumplir con sus decisiones en vez de recurrir a otros mecanismos para resolver conflictos relativos a la interpretación de un tratado. Es importante resaltar que parte del trabajo de la Corte IDH es la actividad cuasijudicial de la Comisión, que no es un fallo sino un informe donde se emiten una serie de recomendaciones. Sin embargo, es en base a este

<sup>1</sup> Verónica Gómez. “Seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos”. En *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. Primera edición. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 214.

informe que la Comisión<sup>2</sup> decide presentar o no un caso ante la Corte.<sup>3</sup> Solo los Estados parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos gozan del derecho de presentar casos ante la Corte, y esta solo tiene jurisdicción para entender en un caso, una vez que la Comisión ha agotado su actividad cuasijudicial. Por lo tanto, el acceso a la Corte depende de la decisión de la Comisión en cuanto a la [admisibilidad del caso], que es fatal en cuanto al acceso al Sistema, y de su visión sobre si el fondo amerita recurrir a la jurisdicción del tribunal. En síntesis, no es posible disociar el proceso internacional ante la Comisión del proceso judicial ante la Corte, ya que el primero constituye la vía obligada de acceso al segundo, además de constituir teóricamente, dadas las facultades conciliatorias de la Comisión, un mecanismo más rápido y flexible para solucionar conflictos conforme a los estándares de la Convención.<sup>4</sup>

La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos son los dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los [E]stados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>5</sup> Es la Convención y los instrumentos reglamentarios del Sistema Americano que se encargan de esbozar las relaciones entre ambos órganos.<sup>6</sup> Uno de los requisitos para que la Corte sea competente es el agotamiento de los procedimientos de los artículos 48 a 50 de la Convención, esto es, que la Comisión debe haber agotado el trámite respecto de una petición para que la Corte pueda conocer del caso.<sup>7</sup>

A nivel de la Comisión, las comunicaciones deben cumplir con la competencia de las personas que impulsan, la fecha, los hechos y la materia del caso. Entre los requisitos de

<sup>2</sup> En cuanto a la Comisión Interamericana, tiene múltiples funciones en áreas tales como promoción, investigación, evaluación de situaciones generales y conciliación, aparte de su rol como intérprete de la Convención en casos particulares. Este último rol ha sido calificado como “cuasijudicial”, ya que si bien la Comisión no es un tribunal *stricto sensu*, tiene la tarea de evaluar a la luz de las normas convencionales si un caso es admisible, si efectivamente involucra la violación de las obligaciones contraídas por el Estado y, en ese caso, si este ha tomado las medidas necesarias para subsanar la violación. (...) la Comisión (...) percibe su actividad relativa a casos individuales como un proceso donde la decisión en cuanto a si se ha violado la Convención debe ser alcanzada respetando ciertos principios procesales y con vistas a afianzar la seguridad jurídica.

<sup>3</sup> Verónica Gómez. *Op. cit.* p. 214.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en OEA - Secretaría General, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a mayo de 1996), OEA/Ser.L/V/II.92 doc. 3 rev. 3, en p. 29.

<sup>6</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Así las cosas, en un esquema de relación que no siempre ha sido fácil ni fluido, con mayor o menor mérito, se acumularon rispideces que no siempre fueron resueltas con el necesario aplomo en el inevitable mundo de los grises del derecho. En 1996, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ingresó en un período de evaluación a la luz de lo que se ha dado en calificar como una nueva realidad democrática, apuntando con ello al cambio que se ha operado en la naturaleza de los gobiernos, mayoritariamente surgidos de procesos eleccionarios. Sin perjuicio de reiterar que si la extracción de las autoridades gubernamentales ha cambiado, no ha sucedido lo mismo con el patrón de violación, toda vez que la realidad se expresa en 800 casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales el 70 % se refiere al derecho a la vida. Intentar el ejercicio de reflexión propuesto es una tarea que no puede eludirse.

admisibilidad están: 1) El agotamiento de los recursos internos y 2) El plazo de la presentación de la petición, 3) Que no esté siendo sometido ante otro proceso internacional, entre otros. Asimismo, entre los requisitos de admisibilidad tenemos: a) la competencia *ratione materiae*, b) la competencia *ratione temporis*, c) la competencia *ratione loci* y d) la competencia *ratione personae* activa y pasiva.

Respecto a la Corte IDH, esta es competente respecto a las peticiones que hayan terminado el procedimiento ante la Comisión. El procedimiento ante la Corte IDH está regulado por normas que regulan su jurisdicción, y estas son: a) La competencia *ratione materiae*, b) La competencia *ratione temporis*, c) La competencia *ratione loci* y d) La competencia *ratione personae* activa y pasiva.

## I. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado con el fin de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos establecidos en la Declaración y en la Convención Americana y, (...) funciona como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos (...) las funciones y atribuciones de la Comisión (...) son muy amplias, debido a que van desde la promoción hasta las que se refieren a la defensa de los derechos humanos; estas últimas son muy extensas ya que comprenden la admisión y tramitación de reclamaciones individuales (...), la Comisión puede someter el caso ante la Corte o formular un segundo informe con recomendaciones finales.<sup>9</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos está claramente inspirada en Europa, concebida por las democracias libres de Europa Occidental. Es en el marco de esta influencia que en la **IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948)**, se proclama la denominación de “recomendación” a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sin que se contemple ningún dispositivo para promover o vigilar su observancia. Seguidamente, la **V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, Chile, 1959)** creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo Estatuto fue aprobado en 1960 y reformado por la **II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río, 1965)**, donde se ampliaron los poderes de la Comisión. La **III Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967)** aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización, que incluyó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre los

<sup>8</sup> La Comisión fue creada por la VIII Resolución tomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, y el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto el 25 de mayo de 1960. En un principio, la Comisión solo tuvo funciones de promoción de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de 1948.

<sup>9</sup> Karla Irasema Quintana Osun. “La Corte Interamericana de derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica”. México. Recuperado desde <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>

órganos permanentes de esta y que previó la necesidad de adoptar una convención regional especial en materia de derechos humanos, artículos 112 y 150<sup>10</sup> (el resaltado es nuestro).

El Estado peruano a lo largo de estos años ha tenido una relación estrecha con la Comisión IDH como órgano regional del sistema de protección y promoción de los derechos humanos. Su cobertura la podemos agrupar en tres grandes grupos:<sup>11</sup> El **primer grupo**: limitado a 35 Estados miembros de la OEA. El **segundo grupo**: limitado a 25 Estados. La Comisión puede aplicar tanto 1) la Carta de la Organización de Estados Americanos, 2) la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, y 3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Y finalmente, el **tercer grupo**: limitado a diez Estados que todavía no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede de todos modos recibir denuncias y tramitarlas bajo su procedimiento, aplicando a esos casos las normas de 1) la Carta de la OEA y 2) la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

### 1.1. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

La Comisión IDH es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, y sus funciones principales son la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y la de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia;<sup>12</sup> está compuesta por siete miembros, elegidos a título personal por la [OEA], quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.<sup>13</sup> Representa a todos los Estados miembros de la Organización.<sup>14</sup> La Directiva de la Comisión IDH estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.<sup>15</sup>

Los miembros serán elegidos a título personal por la Asamblea de la OEA, de una lista

<sup>10</sup> Pedro Nikken. "Perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos sin reformar al Pacto de San José". En *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. Primera edición. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

<sup>11</sup> En ese sentido reafirmamos que la Comisión IDH es uno de los dos órganos de aplicación de la Convención Americana, y fue creada en 1959, por Resolución de la Asamblea General de la OEA y con fines de promoción. Desde 1967, está incorporada expresamente a la Carta de la OEA como "órgano principal" de la organización, se resalta la consecuencia de estas funciones de protección de la Comisión IDH que están otorgadas por los Estados en forma expresa y mediante ratificación con ciertos compromisos internacionales plasmados en tratados, convenios y otros, por lo que las decisiones que adopte gozan de fuerza vinculante para los Estados sometidos a su competencia.

<sup>12</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>13</sup> Artículo 1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137 período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011.

<sup>14</sup> Artículo 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Artículo 6 del Reglamento de la CIDH, 2011.



de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.<sup>16</sup> Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización, al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.<sup>17</sup>

La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario. Antes de la finalización del período de sesiones, se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave, se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o de desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.<sup>18</sup> Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros. Cualquiera de los miembros (...) podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.<sup>19</sup> La Comisión tiene su sede en Washington, D. C, pero podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo. Esta se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su Reglamento.<sup>20</sup>

## 1.2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones, entre las más importantes:<sup>21</sup> 1) estimular la conciencia de los

<sup>16</sup> Artículo 3 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Artículo 4 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Artículo 14 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137 período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011.

<sup>19</sup> Artículo 22 del Reglamento de la CIDH, 2011.

<sup>20</sup> Artículo 16 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>21</sup> Artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

derechos humanos en los pueblos de América; 2) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos; 3) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; 4) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; 5) presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que este lo someta a la Asamblea General. [...], entre otras.<sup>22</sup> En relación con los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en la Convención y el Estatuto en su artículo 18.<sup>23</sup>

### 1.3. LA COMPETENCIA A NIVEL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### 1.3.1. La competencia *ratione materiae*

La Comisión solo puede conocer de hechos que constituyan una violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos vinculantes del Sistema Interamericano, respecto de aquellos Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (...), los derechos son aquellos contenidos en dicho tratado y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre respecto de aquellas materias no contempladas en la Convención Americana. Además, se aplican a los Estados las normas de los protocolos o convenciones de carácter regional de los cuales ellos sean parte.<sup>24</sup> La Comisión analiza las

<sup>22</sup> Entre las atribuciones que goza el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o el Vicepresidente están entre las más importantes: 1) Convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento, 2) Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto, 3) Rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos, en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento, 4) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos, 5) Designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia.

<sup>23</sup> Las funciones están previstas en el artículo 19 de la Comisión IDH, las cuales son: 1) Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención, 2) Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención, 3) Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, 4) Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, 5) Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, 6) Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

peticiones que recibe a la luz de las obligaciones contenidas en los tratados mencionados líneas arriba.

Se entiende, desde luego, que la Comisión tiene competencia para aplicar estos instrumentos en tanto y en cuanto el Estado respectivo los haya ratificado. En este momento, diez de los 35 Estados miembros de la OEA no son parte de la Convención Americana. Naturalmente estos Estados no son sometidos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, la Comisión tiene competencia para recibir peticiones contra ellos, que analiza a la luz de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana. El trámite es esencialmente el mismo que para los casos bajo la Convención Americana. Al pronunciarse la Corte<sup>25</sup> sobre la fuerza vinculante de la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Corte señala tres elementos que son importantes de destacar: 1) La Corte señala que la Declaración Americana tiene como finalidad dar cabida a la idea protectora de los derechos humanos, que en el Sistema Interamericano es base fundamental del desarrollo del sistema jurídico interamericano.<sup>26</sup> De allí que el sistema, que se encuentra en constante evolución, deba ser interpretado de acuerdo al contexto dado al momento en que se requiere la interpretación del instrumento en cuestión, siguiendo de esa forma **la tesis sobre la interpretación de los documentos internacionales formulada por la Corte Internacional de Justicia.**<sup>27</sup> Por consiguiente, la fuerza legal de la Declaración Americana no puede ser determinada a la luz de lo que los Estados firmantes consideraron en 1948, sino que debe para ello tenerse en cuenta la evolución general del sistema. De esta manera, enfatiza **la idea de la interpretación dinámica.** 2) Al Analizar la evolución histórica, la Corte pone de manifiesto que los Estados han actuado respecto de la Declaración Americana como si este fuera un documento obligatorio, que contiene aquellos derechos a los cuales hace referencia la Corte IDH de la OEA; de esta manera, la incorporación de la Declaración al sistema convencional se habría producido por la práctica de los Estados.<sup>28</sup> 3) Para los Estados que no son parte de

<sup>25</sup> Esta competencia contenciosa de la Corte se remite *ratione materiae*, a la Convención Americana, y es el derecho sustantivo que la Corte aplicará. Para esto hay que recurrir a casos del art. 5° de la Convención, que en materia de reservas estará a lo dispuesto en el Tratado de Viena de Derechos de los Tratados, o al art. 46.1a). En materia de agotamiento de los recursos internos se estará a principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, o al art. 29° de la Convención. En cuanto a las normas de interpretación de la Convención indica que no podrán interpretarse en sentido que restrinjan o violen normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948). Asimismo, tienen competencia en casos de violaciones de derechos (párrafo a), arts. 8° y 13° del Protocolo Adicional a la Convención en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y casos de violaciones de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas. También para aplicar la Convención Interamericana de Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana de Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

<sup>26</sup> Opinión Consultiva OC-108/89, párr. 2.

<sup>27</sup> “Un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”. Legal Consequences for State of the Continued Presence of South Africa in Namibia - South West Africa - notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Report 1971, pp. 16-31.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr., 42 y 43.

la Convención Americana, la Declaración es un documento obligatorio a partir de la reforma del artículo 150 de la Carta de la OEA, es decir, es fuente de obligaciones internacionales.<sup>29</sup> Para aquellos Estados parte de la Convención, también ella tiene fuerza obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 29 letra d) de dicho tratado, que no puede ser interpretado de forma que implique una liberación de cumplir con los derechos en ella contenidos.<sup>30</sup> Se puede concluir que en los casos contra Estados parte de la Convención, la competencia material de la Comisión IDH se encuentra primordialmente en la Convención Americana, pudiendo utilizarse la Declaración Americana para suplir carencias de la Convención Americana. Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención, la norma a aplicar, que es jurídicamente vinculante, es la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre.<sup>31</sup>

### 1.3.2. La competencia *ratione loci*

Esta competencia tiene relación con la norma que dispone que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.<sup>32</sup> Un claro ejemplo es el caso de Estados Unidos, que basó su defensa en la incompetencia de la Comisión, por ser ella un “órgano consultor” sin facultades para decidir “casos”, puesto que la Declaración Americana [de Derechos Humanos] funciona como acuerdo consensuado de una “manifestación acordada de principios generales sobre derechos, no obligatorios”.<sup>33</sup> La Comisión ha sido extremadamente flexible en su interpretación de este concepto, y en dos casos contra Estados Unidos ha extendido el término jurisdicción más allá de lo que ordinariamente se acepta en el Derecho Internacional.

### 1.3.3. La competencia *ratione temporis*

De acuerdo con el Derecho Internacional, la Convención Americana obliga a los Estados parte desde que la Convención entra en vigencia para cada uno de ellos, y no se aplica a situaciones anteriores a esa fecha.<sup>34</sup> La Comisión se ha pronunciado en esta materia en forma clara y contundente: “La Comisión no comparte la posible implicación del argumento de inadmisibilidad *ratione temporis*, según el cual los Estados miembros de la Organización contraen obligaciones de respetar los derechos humanos solo a partir de la ratificación de la Convención. Dicha premisa parecería sugerir que antes de la ratificación de la Convención,

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr., 45.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr., 46.

<sup>31</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 60.

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 46.

<sup>33</sup> CIDH, Caso 10573, Informe 31/93 de 14 de octubre de 1993.

<sup>34</sup> Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

los Estados miembros no tenían obligación internacional alguna respecto de los derechos humanos y, concretamente, que esa Comisión no tiene competencia para recibir otras denuncias que las del texto convencional”.<sup>35</sup>

Sin perjuicio de ello, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, los Estados no pueden reclamar frente a la Comisión que (...) no existe obligación alguna de respetar y garantizar los derechos humanos antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana, ya que todos los Estados miembros de la OEA estaban sujetos, antes de la Convención, y respecto de ciertos derechos hasta ahora, a las normas de la Declaración Americana, y la Comisión es competente para controlar el cumplimiento.<sup>36</sup>

### 1.3.4. La competencia *ratione personae*

#### 1.3.4.1. Legitimación activa

Los Estados parte de la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un “Caso” ante la Corte; los Estados que participaron en un procedimiento ante la Comisión tienen ese derecho. La Comisión está facultada de llevar [un Caso] al tribunal interamericano, conforme le atribuye el artículo 57° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por esta razón puede comparecer ante esta.

La habilitación a las víctimas para presentar observaciones y comentarios en su caso ha requerido decidir cómo manejar la pluralidad de víctimas en un caso. En estos casos, las partes deben nombrar [un interviniente común]. Es decir, en cuanto a la naturaleza de esta disposición, se la ha entendido como una *actio populari*,<sup>37</sup> toda vez que permite que terceras personas, distintas de la víctima, actúen ante la Comisión activando el procedimiento y llevándolo adelante, sin que sea siquiera necesaria la intervención de la víctima. Así lo ha establecido la propia Comisión: “Quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión (...) no requiere la autorización de la víctima”.<sup>38</sup>

En ese sentido, la clasificación de las víctimas en directas ha servido para enfatizar que el concepto de víctima no requiere que se produzca el daño último, pero, en estricto rigor, hay siempre una afectación directa. Esta posición de la Comisión se refiere a sus facultades dentro del examen de un caso individual; sin embargo, como la Comisión tiene otras facultades,

<sup>35</sup> CIDH, Caso 9850, Res. 28/92, publicado en *Informe Anual 1990/9*. Argentina, p. 75,

<sup>36</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 61.

<sup>37</sup> La existencia de una *actio popularis* no debe confundirse con el hecho de que para que la comunicación sea admisible deba existir por lo menos una víctima, que en el desarrollo jurisprudencial de los órganos de supervisión internacional puede ser directa, cuando la violación final se produjo ya en su contra, o potencial, es decir cuando una persona corre riesgo de ser afectada directamente por el acto u omisión del cual quiere quejarse.

<sup>38</sup> Comisión IDH, caso 1954, Res. 59/ 81, publicado en *Informe Anual 1981 / 82*. Uruguay, p. 98.

como por ejemplo la del artículo 41.b<sup>39</sup> de la CADH, podría opinar sobre una ley *in abstracto* haciendo uso de ellas.

La Corte expresa esta idea diciendo: “La Jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principalmente de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención”.<sup>40</sup>

En cuanto a los peticionarios, la Convención ha establecido un requisito en relación con las organizaciones no gubernamentales (ONG). Para tener *legitimatío ad causam*, deben estar reconocidas en cualquiera de los Estados miembros de la OEA, no importando si es o no el Estado denunciado. En el caso de que una petición sea presentada por una ONG que no se encuentre reconocida en ninguno de los Estados miembros de la organización, pensamos, a la luz de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que esta no puede ser rechazada, sino que debiera admitirse a tramitación bajo la figura de presentación efectuada por un “grupo de personas”.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse *in extenso* sobre este requisito en la Sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Castillo Petruzzi, donde estableció: “Con respecto a esta excepción, la Corte hace notar que independientemente del examen que pudiera hacerse, si fuera indispensable, acerca de la existencia y las facultades de FASIC y de las personas que manifiestan actuar en su nombre, es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención”. Esta amplia facultad de denunciar es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos, en el caso Castillo Petruzzi, este “grupo de personas” (...), satisfacen una de las hipótesis previstas, para fines de legitimación, en el citado artículo 44 de la Convención, como señala: “(...)”, la evidente acreditación de esta circunstancia hace innecesario analizar el registro de FASIC y la relación que con dicha fundación guardan o dicen guardar quienes se ostentan como sus representantes”.

Esta consideración se fortalece si se recuerda que, como ha manifestado la Corte en otras ocasiones, las formalidades características de ciertas ramas del Derecho Interno no rigen en el

<sup>39</sup> En artículo 41 inciso b, señala: “Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

<sup>40</sup> Opiniones Consultivas OC-14/94, párr. 49.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de los derechos humanos. En otras palabras, “la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”.<sup>41</sup>

El sistema de las peticiones individuales permite también la presentación de demandas colectivas; en efecto, en los casos en que la Comisión ha tenido oportunidad de conocer de peticiones colectivas, ha dado curso a su tramitación señalando que estas correspondían a individuos o grupo de personas y, por lo tanto, la petición era admisible.<sup>42</sup> La Comisión somete a tramitación comunicaciones sobre muchas personas cuya individualización no se ha hecho. Cuando un caso de esta naturaleza llega a conocimiento de la Corte, esta lo ha permitido, siempre que las personas puedan ser individualizadas con posterioridad.<sup>43</sup>

El artículo 45 de la Convención reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. Para que la Comisión pueda conocer estas comunicaciones, es necesaria una declaración de reconocimiento de competencia por parte del Estado, la que puede hacerse para que esta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos. Los Estados no habían hecho uso de esa facultad sino hasta el año 2006, cuando el Estado de Nicaragua presentó una denuncia contra el Estado de Costa Rica por las supuestas violaciones de los derechos humanos de dos ciudadanos nicaragüenses en Costa Rica.<sup>44</sup> Por disposición del Reglamento, la Comisión puede iniciar *motu proprio* la “tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”.<sup>45</sup> La norma parece continuar la idea existente desde los comienzos de las actividades de la Comisión, contenida en el artículo 26.2 del Reglamento anterior al modificado el año 2003, pero su nueva redacción intriga, ya que uno se pregunta qué diferencia existe entre una petición que permite iniciar un caso *motu proprio* y las peticiones

<sup>41</sup> Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, párr. 77. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia, cuando dice que esta “al ejercer una jurisdicción internacional, no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el Derecho interno” (*Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment* No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, pág. 34; *Legal Status of Eastern Greenland, Judgment*, 1933, P.C.I.J., Series A/B, No. 53, P. 71).

<sup>42</sup> Comisión IDH, Caso 9893, publicado en *Informe Anual 1990/91*. Uruguay, p. 77.

<sup>43</sup> Ver Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 178. En un sentido contrario, ver Caso Montero Aragues y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párrs. 29-36.

<sup>44</sup> CIDH. Caso Interestatal 01/06, Informe N° 11/07, Inadmisible, Nicaragua c. Costa Rica. OEA/ Ser/L/V/II.127. Consultado en <http://www.cidh.org>.

<sup>45</sup> Artículo 24 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011.

que dan origen a un caso individual normal. En todo caso, esta disposición parece ser hoy día de escasísima aplicación, en la medida en que las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas han disminuido, lo que permite a los afectados presentar peticiones con menor riesgo que antes.<sup>46</sup>

#### 1.3.4.2. *Legitimación pasiva*

Solo los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano pueden ser sujetos pasivos del procedimiento ante la Comisión, que tiene solo respecto de ellos la facultad de examinar su conducta en materia de derechos humanos y asignarles responsabilidad internacional.<sup>47</sup> Entre los requisitos, estos están regulados en el artículo 26 del reglamento de la Comisión.<sup>48</sup>

<sup>46</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 58.

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 58.

<sup>48</sup> Estos requisitos son: 1. Requisitos formales y materiales de la admisibilidad. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión. La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. 2. La Competencia (...) al igual que en el Derecho interno (...) tiene varias dimensiones, que [se precisan] con signos más definitorios, para entenderlas: 1) La competencia por razón de la materia significa que la comunicación debe invocar la violación de un derecho contemplado en la Convención o en otro instrumento sobre el cual la IDH tenga atribuciones de adjudicación de controversias; 2) La competencia por razón de la persona, la denuncia debe referirse a un Estado parte en esos instrumentos, y la víctima presunta debe ser una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado; 3) La competencia *ratione loci* significa que los hechos denunciados deben haber ocurrido en un sitio sujeto a la jurisdicción del Estado; y 4) La competencia *ratione temporis* alude a que esos hechos deben haber ocurrido durante la vigencia efectiva del instrumento cuya violación se alega. 3. El previo agotamiento de los recursos contemplados en el derecho interno del país respectivo. Debe presentarse la petición en los 6 meses siguientes al agotamiento de los recursos internos, a menos que se demuestre que se llevaron a cabo las gestiones para agotarlos y ello no fue posible. En tal caso, de todos modos la denuncia debe ser presentada en un plazo prudencial desde la última actividad en derecho interno. La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información, según el artículo 28 del reglamento vigente de la CIDH. Además, la petición debe consignar la siguiente información: 1) El nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciadas o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; 2) Solicitud de que la identidad del peticionario se mantenga en reserva frente al Estado, si así lo requiere el peticionario; 3) Domicilio o dirección para recibir correspondencia de la Comisión; 4) Narración de los hechos, especificando lugar y fecha de las violaciones alegadas; 5) Nombre de la presunta víctima; 6) Indicación del Estado que el peticionario considera responsable de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; y 7) Indicar si el caso fue sometido a otro mecanismo o procedimiento de solución de controversia. 4. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva



## II. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana es el segundo organismo del Sistema Interamericano. Fue establecida en 1979, como resultado de la entrada en vigor un año antes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El art. 33 de la Convención establece dos órganos competentes para velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano superior, y la Comisión Interamericana, instancia inferior. A diferencia de la Comisión, la Corte no tiene otras funciones que las que se desprende de la Convención.<sup>49</sup> Las características que tiene son las siguientes:

[Es] un organismo judicial autónomo encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana (...) se conforma de siete jueces designados por los Estados parte en la citada Convención, a título individual, y por un período de seis años que puede ser objeto de una renovación. Las atribuciones fundamentales de la Corte son dos: una de carácter consultivo<sup>50</sup> y otra, contencioso.<sup>51</sup> La función jurisdiccional o contenciosa de la Corte que es la que ha establecido principios y reglas sobre las reparaciones por responsabilidad

podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión. Si falta alguno de estos requisitos, la Secretaría Ejecutiva asiste a los interesados en completar la petición. Con el traslado al Estado comienza el trámite de la primera etapa, llamada de admisibilidad. En ella, el Estado puede oponer objeciones al tratamiento del asunto, sobre la base de la presunta ausencia de alguno de los requisitos de competencia de la Comisión o de admisibilidad del caso. Se produce así un intercambio de escritos y documentación entre las partes, hasta que la Comisión está en condiciones de decidir. En ocasiones se fijan audiencias para discutir la admisibilidad. 5. La Comisión emite un informe de admisibilidad y si acoge la denuncia se abre la etapa de discusión del fondo del asunto. En el mismo acto, la Comisión se pone a disposición de las partes para alcanzar una [solución amistosa]. También se suelen celebrar audiencias de solución amistosa. Si no hay proceso de solución amistosa, o si el mismo fracasa, se recaban medios de prueba de las partes, y en ocasiones se reciben testimonios en audiencia oral. En general, sin embargo, las audiencias en esta segunda etapa son para la presentación oral de argumentos de hecho y de derecho. Al concluir el debate, la Comisión dicta un Informe en base al artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que decide si los hechos configuran violación a alguna norma de la Convención o de otros instrumentos. En caso afirmativo, también incluye recomendaciones sobre medidas a adoptar por el Estado para remediar la violación. Este informe se entrega al Estado, y se notifica al peticionario sobre su emisión. El contenido del informe es confidencial para los países que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. De acuerdo con la Convención, la Comisión tiene discreción absoluta para decidir si envía el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o no, y si el caso no puede ir a la Corte por falta de competencia, en esa situación, la Comisión emite un segundo informe en base al artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que es definitivo. En un acto posterior resuelve asimismo su publicación. Conforme a la práctica actual de la Comisión, y a las últimas reformas a su reglamento, se puede afirmar que: 1) En principio, todos los casos que pueden ir a la Corte se remiten, a menos que la CIDH decida lo contrario, sobre la base de criterios establecidos en el Reglamento; 2) Si se emite un informe del art. 51 en lugar de enviar el caso a la Corte, esta decisión invariablemente se publica.

<sup>49</sup> Protección Internacional de los Derechos Humanos. Denuncias individuales. p. 477.

<sup>50</sup> La función consultiva puede ser solicitada no solo por los Estados miembros de la Organización sino también por la Comisión Interamericana y por otros organismos de la OEA en el campo de sus actividades, y comprende la interpretación no solo de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también de cualquier otro tratado sobre derechos humanos. En tanto, la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos puede conocer de los casos que le son sometidos por la Comisión Interamericana o por un Estado Parte de la Convención, siempre que los Estados que actúan ante ella hubieran reconocido de manera expresa la competencia contenciosa del tribunal. Hasta la fecha, la Comisión ha sometido ante el Tribunal varias controversias que tienden a incrementarse desde los primeros tres casos iniciados en 1986.

<sup>51</sup> Quintana Osuna, Karla Irasema. *Op. cit.*

internacional de los Estados demandados ante ella, tiene carácter potestativo para los Estados partes, de acuerdo con el art. 62 de la Convención. Además, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte, solo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana, la que, además, ha sido adicionada con dos Protocolos.<sup>52</sup>

La Corte, como vimos, tiene dos competencias: 1) la consultiva y 2) la contenciosa o jurisdiccional. Respecto a la competencia contenciosa o jurisdiccional, esta permite a la Corte ocuparse de denuncias ya examinadas por la Comisión, como vimos líneas arriba. Según el artículo 61(2) de la Convención, “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.<sup>53</sup> No todo incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención acarrea la admisibilidad de un caso contencioso ante la Corte. “La inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante”, declaró la Corte en una sentencia (...), “pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”. Así, la cuestión no es saber si se ha cumplido la Convención al pie de la letra sino “si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención”.<sup>54</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está compuesta de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.<sup>55</sup>

La Corte IDH requiere de cinco jueces<sup>56</sup> para deliberar. Los jueces de la Corte son elegidos para un período de seis años y solo podrán ser reelegidos por una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General de la OEA

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> Es necesario que la denuncia haya sido declarada admisible por la Comisión, que esta haya procedido al examen del fondo previsto por el artículo 48(d), que haya sido imposible llegar a una solución amistosa, y que la Comisión haya elaborado y comunicado al Estado denunciado la decisión preliminar y confidencial, contenido sus conclusiones, que está prevista en el artículo 50. Si todo este proceso ha sido agotado, el Estado denunciado, o la Comisión, pues someter el asunto a la Corte, en aplicación del artículo 61(1) de la Convención. El denunciante no tiene el derecho de presentar su caso a la Corte, aun habiéndose cumplido todo el procedimiento arriba.

<sup>54</sup> Protección Internacional de los Derechos Humanos. Denuncias individuales. p. 477-478.

<sup>55</sup> Artículo 52 de la Convención Americana.

<sup>56</sup> Artículo 56 de la Convención Americana.

(Organización de Estados Americanos) los nombres de estos tres jueces.<sup>57</sup> En el marco de la 42ª edición de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se realizó del 3 al 5 de junio de 2012 en Cochabamba, Bolivia, se eligieron a tres de los siete jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, a partir del 1 de enero de 2013, la Corte IDH tiene nueva composición.<sup>58</sup>

Para que la Corte pueda tomar conocimiento de un caso, este debe ser presentado, ya sea por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Comisión o Comisión IDH) o por un Estado dentro del plazo de tres meses a contar de la remisión al Estado del informe del artículo 50. Esto implica, naturalmente, que la Corte solo conocerá de [casos] respecto de los cuales se haya terminado el procedimiento ante la Comisión.<sup>59</sup> Los requisitos señalados dejan a la Corte en una situación de pasividad, puesto que depende de la Comisión o de un Estado para ejercer su jurisdicción contenciosa. En este sentido, hubo para la Corte un demorado comienzo,<sup>60</sup> pero en los últimos años su actividad se ha incrementado sustancialmente. Todo indica que esta situación se mantendrá.<sup>61</sup>

## 2.1. LA ACTUACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La única ocasión en que los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos actúan contemporáneamente con miras a asegurar la protección de los derechos enunciados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) está dada por las medidas provisionales.

La Comisión puede solicitar medidas provisionales a la Corte IDH en asuntos aún no sometidos al conocimiento de esta, cuando se trate de “casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. Trátase de una disposición absolutamente novedosa en los sistemas de protección que ha permanecido como simple derecho escrito mientras el sistema maduraba y, esencialmente, la aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH comenzaba a medirse entre los hechos del presente.<sup>62</sup>

<sup>57</sup> Artículo 54 de la Convención Americana.

<sup>58</sup> Siguen con su mandato: Diego García Sayán - Presidente (Perú), Manuel E. Ventura Robles - Vicepresidente (Costa Rica), Alberto Pérez (Uruguay) y Eduardo Vio Grossi (Chile). Se han integrado los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Humberto Sierra Porto (Colombia) y Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil). Expiró el mandato de Leonardo A. Franco (Argentina), ya reelegido por 1 vez. Margarete May Macaulay (Jamaica), buscaba la reelección y Rhady Abreu Blondet (República Dominicana) también buscaba la reelección y no fueron reelectas.

<sup>59</sup> Artículo 61.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corchete nuestro.

<sup>60</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 79. [Revisar las relaciones de la Comisión y de la Corte y el envío de casos por la primera a esta última, C. Medina, “The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: reflections on a joint venture”. *Human Rights Quarterly*, 4 (1990), pp. 439-464].

<sup>61</sup> *Ibid.* p. 79.

<sup>62</sup> *Ibid.* p. 169-184.

## 2.2. LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.<sup>63</sup> La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.<sup>64</sup> Entre las clases de competencia que tiene alcance la Corte tenemos:

### 2.2.1. La competencia *ratione personae*

#### 2.2.1.1. Legitimación activa

Solo los Estados parte en la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte. La Convención no explicita qué Estados parte pueden ejercer este derecho. Es evidente que el o los Estados que han participado en el procedimiento ante la Comisión tienen ese derecho. Más dudoso es que lo tenga un Estado del cual la víctima es nacional, pero que no ha intervenido en el procedimiento ante la Comisión. Se ha dicho que el vínculo de nacionalidad confiere al Estado el derecho de ejercer la protección diplomática a favor de la víctima y que, por lo tanto, ese Estado tiene siempre un interés en el caso que lo autoriza a presentarlo a la Corte. En realidad, hay argumentos fuertes para sostener que cualquier Estado tiene derecho a llevar un asunto a la Corte, puesto que la Convención Americana establece un orden público internacional, que está en el interés de todos los Estados parte mantener.<sup>65</sup>

La Comisión no solo está facultada para llevar un caso a la Corte, sino que, de conformidad con el artículo 57 de la Convención, debe siempre comparecer ante esta en todos los casos. Se discute cuál es su rol procesal. La Corte ha tomado la posición de asignarle a la Comisión la tarea de hacer de contraparte del Estado. Esto se vio desde el caso Velásquez Rodríguez en adelante. En una reforma a su Reglamento de noviembre de 2000, al consignar los requisitos que debe tener lo que la Corte llama “la demanda” de la Comisión, la Corte explicitó esta posición al exigir que esta consigne el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, y en caso de que esta información no sea señalada, dispone que “la Comisión será la representante procesal de aquellas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> Artículo 61 de la CADH.

<sup>64</sup> Artículo 63 de la CADH.

<sup>65</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 79.

<sup>66</sup> *Ibid.* p. 80.

Cecilia Medina y Claudio Nash<sup>67</sup> sostienen que la posición de la Corte es equivocada. Consideran que “la Comisión no puede ser la contraparte del Estado, puesto que es un órgano de la Convención cuya función es conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la Convención. Esto significa que ella es un órgano del sistema que vela, con sus propias facultades, por el cumplimiento de la Convención Americana”. Consideran que las reflexiones de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos, enfrentada también con el problema de que el tratado respectivo, no había dado a la víctima *locus standi* ante la Corte Europea:

Sostuvo categóricamente que no podía representar a la víctima porque perdería con ello la imparcialidad que era indispensable para poder conocer de la conducta de los Estados en relación con sus obligaciones convencionales y por ello decidió darle a la víctima la posibilidad de participar a través de formar parte de la delegación de la Comisión que concurría a la Corte cuando el caso era examinado por esta.

Si consideramos que esa posición es la correcta, en interés de sus diversas funciones, la Comisión IDH debe tener completa independencia frente a las partes involucradas en un caso de violación de los derechos humanos. Esta independencia parece imposible de ser mantenida si la Comisión se transforma en la defensora de una víctima particular. Tampoco parece esto factible si se piensa que es posible, aunque la Comisión nunca lo ha permitido, que un asunto llegue a la Corte cuando la Comisión no ha encontrado que haya habido una violación por el Estado parte, en cuyo caso las posiciones de la presunta víctima deberían ser defendidas por la Comisión, que no las comparte.<sup>68</sup> Las conversaciones y debates en los últimos años sobre la reforma del sistema critican esta situación y proponen una enmienda de la Convención. Ella no es necesaria porque la Convención jamás ha dispuesto que la Comisión sea “parte” en el procedimiento ante la Corte, sino el de un órgano del sistema cuya función es la de proteger la integridad de ese sistema. Esto no significa que la Comisión no deba tener un papel que jugar en el proceso, pero este no será el de la contraparte del Estado.<sup>69</sup>

Hasta el año 2001, el Reglamento de la Corte<sup>70</sup> disponía que el individuo no podía participar directamente en el procedimiento ante la Corte, que los delegados de la Comisión ante la Corte podían ser asistidos por cualquier persona que la Comisión eligiera y, si uno de ellos era el denunciante original o representante de las víctimas o de sus familias, debería darse aviso a la Corte, la que podría autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión. La situación ha variado sustancialmente a partir de la reforma del año 2000 al Reglamento de la Corte. En la actualidad, una vez que la demanda ante la Corte ha sido admitida, se trata

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> *Ibid.*

<sup>70</sup> Artículo 22 del Reglamento de la Corte, modificado en este sentido en setiembre de 1996.

a la víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, como verdaderas partes del proceso, ya que el nuevo artículo 23 les permite presentar solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma. La disposición establece, además, que, de existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán estos designar un interviniente común que será el único autorizado para actuar, incluso, en las audiencias públicas.

Este es, sin duda alguna, el paso más importante que ha dado el sistema en cuanto a garantizar los derechos de las víctimas como sujetos del Derecho Internacional y, además, garantizar de esta forma el debido proceso ante los órganos de control del sistema internacional de protección de los derechos humanos y replantea con mayor fuerza el papel de la Comisión en el proceso, puesto que ahora la víctima puede defenderse por sí misma ante la Corte.<sup>71</sup>

A lo largo de las últimas actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en informes vinculados a Estados como Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela y México, por citar algunas posiciones críticas a la función de la Comisión, han cuestionado el hecho de que la Comisión actúe como parte al igual que las víctimas realizando el mismo trabajo, poniendo a los Estados en una posición desmedrada en términos de igualdad que debe ser solucionada. La Comisión debe comparecer ante la Corte en todos los casos ante ella, pero eso no significa que deba ser contraparte del Estado. Por el contrario, ella debe tener siempre una posición de órgano del sistema y, por ejemplo, presentar resumidamente el caso al comienzo de la audiencia y fijar los puntos que la Comisión estima fueron decisivos para elaborar un informe del artículo 50 en que se había concluido que había o no había una violación de derechos humanos; posteriormente, le corresponderá informar a la Corte sobre los puntos que se discutan cuando la Corte o la Comisión estimen que se necesite una aclaración.<sup>72</sup>

### 2.2.1.2. *Legitimación pasiva*

Para que la Corte pueda conocer de un caso contencioso, es necesario que el Estado haya aceptado la competencia de la Corte. Según lo dispuesto por el artículo 62 de la CADH, esta puede hacerse por una declaración de voluntad o por convención especial.<sup>73</sup> La declaración puede ser pura y simple, o sujeta a condición de reciprocidad, y puede hacerse en el momento de la ratificación o la adhesión o en cualquier momento posterior. Como “la reciprocidad” dice relación con las relaciones entre Estados, no procede cuando la demanda es deducida por la Comisión. Esta interpretación se funda en la idea de que en materia de derechos humanos “las normas de reciprocidad” son restrictivas, ya que los instrumentos internacionales no buscan regular reclamaciones interestatales, sino establecer mecanismos de protección de las

<sup>71</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 81.

<sup>72</sup> *Ibid.* p. 81-82.

<sup>73</sup> *Ibid.* p.82.

personas respecto de la actividad de los Estados; por lo tanto, no está en juego una situación de privilegios entre Estados, donde sí se justificaría la tesis de la reciprocidad.

### 2.2.2. La competencia *ratione materiae*

La competencia contenciosa de la Corte denominada *ratione materiae* se encuentra regulada por la Convención Americana, que constituye el derecho sustantivo que aplica la Corte. Sin embargo, a partir de ciertas normas de reenvío que se contienen en la misma Convención, es necesario tener presente otros instrumentos.

Tal es el caso del artículo 5 de la Convención, que señala que en materia de reservas se estará a lo dispuesto en el Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o bien, el del art. 46.1 letra a), según el cual en materia de agotamiento de los recursos internos se estará a los “principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”, o del art. 29 de la Convención, que al señalar las normas de interpretación de la Convención señala que estas no podrán ser interpretadas en un sentido que restrinjan o violen las normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre del año 1948 y otros actos internacionales de la misma naturaleza.<sup>74</sup>

La Corte tiene también competencia para conocer de los casos en que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 y artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador),<sup>75</sup> y de los casos en que se aleguen violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>76</sup> Se le ha atribuido competencia para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>77</sup> y para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.<sup>78</sup>

La Corte no ha aceptado su competencia para decidir sobre el cumplimiento de obligaciones que surjan de instrumentos ajenos al sistema interamericano, aun cuando los ha usado con el fin de iluminar el contenido de las obligaciones de los Estados respecto de los derechos contenidos en los tratados sobre los cuales ella tiene competencia (a diferencia de la Comisión Interamericana).<sup>79</sup>

<sup>74</sup> *Ibid.* p. 83.

<sup>75</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, artículo 19.6.

<sup>76</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XIII. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994. Entró en vigencia el 28 de marzo de 1996 y tiene, a enero de 2003, 9 Estados parte. A junio de 2006 hay 12 Estados parte.

<sup>77</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrs. 239-252.

<sup>78</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

<sup>79</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay.

### 2.2.3. La competencia *ratione temporis*

Hemos decidido explicar esta competencia con los argumentos planteados por Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas en el libro *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, donde la presentan y diferencian de manera adecuada y clara. Señalan, que “la competencia *ratione temporis* se refiere a dos situaciones diversas.<sup>80</sup> Una es la condición de admisibilidad de la demanda. Esta se refiere al plazo para presentar un caso al conocimiento de la Corte, materia a que nos hemos referido anteriormente al analizar la remisión de casos por parte de la Comisión, y otra es una condición de aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte. Ciertamente, la Convención se aplica a los Estados una vez que estos la han ratificado o han accedido a ella, como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte. No solo debe examinarse la fecha de ratificación o adhesión a la Convención, sino debe verse la fecha de reconocimiento de la competencia, porque la Corte no ha aceptado conocer de casos en que los hechos que se invocan como sustento fáctico del caso son posteriores a la fecha de ratificación de la Convención, pero posteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte.<sup>81</sup>

Se dice que el principio de la no retroactividad del tratado y su imposibilidad de aplicarlo a hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia del tratado para el Estado respectivo o a la fecha de reconocimiento de competencia puede ser modificado por un fenómeno que se conoce con el nombre de “violación continua” o “efectos continuos de una violación”. En la jurisprudencia europea, las violaciones continuas se oponen a las violaciones constituidas por actos instantáneos, de manera similar a la distinción que se hace en el Derecho Penal.<sup>82</sup>

En la jurisprudencia interamericana, el concepto se ha utilizado particularmente respecto del fenómeno de las desapariciones forzadas. Se sostiene que la desaparición forzada, en la medida en que no aparezca el cadáver de la persona secuestrada, configura una privación continua de la libertad personal.<sup>83</sup> La jurisprudencia de la Corte, sin embargo, ha sostenido que “(...) la desaparición forzada implica también una violación del derecho a la vida y a la integridad personal del desaparecido, y el problema que se plantea es, entonces, si existe también una violación continua de esos derechos”.

La Corte ha contestado a esta interrogante de manera afirmativa. En su primera sentencia, recaída en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte decidió que la desaparición forzada “constituye

<sup>80</sup> *Ibid.* p. 84.

<sup>81</sup> Ver sentencias de ejemplo, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares, párrs. 79 y 85.

<sup>82</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 84.

<sup>83</sup> Esto está reflejado en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas sobre el tema, que dispone que “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. Aparece de allí que la privación de libertad continúa mientras no se le pone término, lo que parece lógico. Sin embargo, no parece que esto sea una excepción a la regla de prohibición de la retroactividad: si la violación se continúa produciendo, el tratado no se está aplicando retroactivamente.



una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención, mencionando de manera específica los derechos de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención,<sup>84</sup> posición que reprodujo en casi todos los casos similares posteriores a este”.<sup>85</sup> Un buen ejemplo de esta interpretación se encuentra en el caso Trujillo Oroza, que planteaba el problema de que la desaparición de la víctima era anterior a la ratificación de la Convención por Bolivia y a la posterior declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte. El punto no fue discutido, sin embargo, porque Bolivia no interpuso una excepción de incompetencia, reconoció su responsabilidad internacional y aceptó las consecuencias jurídicas de los hechos que habían llevado a la desaparición de Trujillo Oroza. La sentencia de reparaciones en este caso expresa en el párrafo 72:

La Corte tiene presente que algunos de los hechos de este caso son anteriores a las fechas de la ratificación de la Convención Americana y del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. Sin embargo, observa igualmente la Corte que el Estado demandado no objetó que se consideraran los hechos del caso como un todo, y respecto de la totalidad del período comprendido entre 1971 y la fecha de la presente Sentencia. Cabe asimismo señalar que merece tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional de Bolivia señaló (párr. 107) que “la privación ilegal de libertad o detenciones ilegales [...] es un delito permanente”, que “la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito” y “que la víctima no ha recuperado hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción”. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte examinará y decidirá sobre la situación continuada de desaparición forzada del señor José Carlos Trujillo Oroza y las consecuencias de dicha situación.

El razonamiento utilizado por la Corte respecto de la continuidad de las violaciones que provoca una desaparición forzada no fue aplicado de esta manera cuando la Corte debió decidir sobre su competencia en razón del tiempo, objetada por el Estado, en el caso Blake. En ese caso no se discutía la no retroactividad del tratado, puesto que los hechos habían sucedido después de que Guatemala había ratificado la Convención Americana, sino la no retroactividad del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de hechos anteriores a dicho reconocimiento. Podría sostenerse que las obligaciones del tratado nacen con este y que la declaración de reconocimiento de competencia tiene por efecto habilitar a la Corte para conocer de las infracciones a dicho tratado, desde la fecha en que ellas eran exigibles, pero en este caso Guatemala había formulado su declaración de reconocimiento haciendo reserva expresa al respecto. El argumento del Estado contra la competencia de la

<sup>84</sup> Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 155-157.

<sup>85</sup> La excepción parece ser solamente el caso Caballero Delgado, donde la Corte no encontró que la desaparición de esa víctima constituía una violación del derecho a la integridad personal (Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, párr. 65).

Corte fue que el secuestro y la muerte de Blake se habían consumado antes del reconocimiento de la competencia de la Corte; la Comisión, por el contrario, sostenía que los efectos del secuestro y de la muerte continuaban hasta ese momento.<sup>86</sup>

La Corte acogió la tesis de que la privación de libertad y la muerte se habían consumado antes de la entrada en vigor de la competencia de la Corte, por lo que carecía de competencia para pronunciarse al respecto, pero, haciendo referencia a su caracterización de la desaparición forzada como un delito continuado, determinó que tenía de todos modos competencia para conocer. La Comisión, por el contrario, sostenía que los efectos del secuestro y de la muerte continuaban hasta ese momento.<sup>87</sup>

En esta sentencia no se habla de “violación” continua sino de “efectos” continuos de la violación del derecho a la vida. Sin embargo, si la sentencia se examina, se advierte que lo que la Corte hace, en realidad, es decidir que ha habido una violación, no de los derechos del señor Blake, sino de los derechos de sus familiares, es decir, establece una violación por hechos que acaecieron con posterioridad al secuestro y al reconocimiento por parte de Guatemala de la jurisdicción de la Corte. Es decir, la continuidad de que se habla es la [de] denegar justicia a los familiares de la víctima y, por esa vía, causarles un sufrimiento en detrimento de su integridad psíquica y moral, lo que se refleja en que la sentencia establece la violación de los artículos 8 y 5 en perjuicio de esos familiares.<sup>88</sup>

#### 2.2.4. La competencia *ratione loci*

Al igual que en el caso de la competencia de la Comisión, la Corte solo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.<sup>89</sup>

<sup>86</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, párr. 31.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párrs 33, 35 y 39.

<sup>88</sup> Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, párr. 124, N° 1 y 2.

<sup>89</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. *Op. cit.* p. 87.

### III. CONCLUSIONES

3.1. El Sistema Interamericano tiene un procedimiento para conocer de las violaciones en materia de derechos humanos a nivel de la Comisión y de la Corte.

3.2. La Comisión Interamericana es un órgano de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la OEA. El procedimiento que se analiza a nivel de la Comisión IDH está orientado a proteger los derechos humanos reconocidos en 1) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 2) proteger los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, 3) proteger derechos específicos contenidos en otros tratados. El procedimiento a seguir en estos casos es el establecido en la Convención Americana.

3.3. La Comisión exige el cumplimiento de los requisitos de: 1) la competencia, que a su vez contiene: a) la persona activa y pasiva, b) el lugar, c) el tiempo y d) la materia; 2) la admisibilidad, donde contiene: a) el agotamiento de los recursos internos y b) la presentación de la petición; 3) que no se esté viendo en otro proceso internacional y otros.

3.4. Respecto a la Corte IDH, esta es competente respecto a las peticiones que hayan terminado el procedimiento ante la Comisión. El procedimiento ante la Corte IDH está regulado por normas que regulan su jurisdicción, y que son: a) la competencia *ratione materiae*, b) la competencia *ratione temporis*, c) la competencia *ratione loci* y d) la competencia *ratione personae* activa y pasiva.

3.5. En el presente cuadro podemos visualizar que tanto la Corte como la Comisión tienen competencia *materiae, temporis, loci y personae*.

LA COMPETENCIA		
1	<i>RATIONE MATERIAE</i>	Los derechos que se alegan fueron violados.
2	<i>RATIONE LOCI</i>	El lugar en que se produjeron los hechos debe estar bajo la jurisdicción del Estado que se alega responsable.
3	<i>RATIONE TEMPORIS</i>	La fecha en que se produjeron los hechos respecto de los cuales se reclama.
4	<i>RATIONE PERSONAE</i>	<b>Legitimación activa.</b> Derecho de iniciar una comunicación. <b>Legitimación positiva.</b> El Estado contra el cual la comunicación se dirige.

## REFERENCIAS

- Gómez, Verónica. “Seguridad jurídica e igualdad procesal ante los órganos”. En *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. Primera edición. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 214.
- Medina, C. “The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: reflections on a joint venture”. *Human Rights Quarterly*, 4 (1990), pp. 439-464.
- Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- Nikken, Pedro. “Perfeccionar el sistema interamericano de derechos humanos sin reformar al Pacto de San José”. En *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Méndez, Juan E. y Cox, Francisco. Primera edición. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 25-41.
- Quintana Osuna, Karla Irasema. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica”. México. Recuperado desde <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>

Recibido: 11/05/2015

Aprobado: 22/05/2015